

82

SECCION A; PODER EJECUTIVO

Presidencia

Ley N.º 6

EDUCACIÓN

FULGENCIO BATISTA Y ZALDIVAR, Presidente de la República de Cuba,
Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la
siguiente

Ley:

Artículo primero.--Se declaran documentos de utilidad pública,
considerándolos como partes del patrimonio nacional, a los efectos
de impedir su indebido comercio y evitar su destrucción o salida
del territorio del Estado, todos aquellos documentos que a conti-
nuación se especifican:

- a) Los emanados de autoridades coloniales, interventoras o re-
publicanas, en funciones del cargo de que estaban investi-
das.
- b) Los suscritos por personalidades de indudable relieve y sig-
nificación histórica y directamente relacionados con asuntos
de interés público.
- c) Los pertenecientes a personalidades extranjeras relativos
a Cuba y que se encuentren en la actualidad en el territo-
rio Nacional.
- d) Los emanados de organismos o colectividades establecidos
con fines políticos o sociales durante el período colonial.
- e) Las proclamas, manifiestos, decretos, órdenes, avisos, dis-
posiciones y correspondencia pertenecientes a Jefes cubanos
en armas.
- f) Los impresos únicos o de gran rareza, cuya conservación se
haga indispensable para el conocimiento histórico de nues-
tro desarrollo cultural.
- g) Todo otro papel de indubitable valor, por contener informa-
ciones, datos o referencias que puedan contribuir al escla-
recimiento de hechos de interés nacional, o que estén rela-
cionados con el concepto público habido sobre las grandes
figuras de nuestra historia.

Art. 2.º.--Se exceptúan de la calificación de documentos de utili-
dad pública y por lo tanto de lo preceptuado en esta Ley, las car-
tas y documentos de carácter esencialmente íntimo y sin conexiones
con el desenvolvimiento histórico de nuestra nacionalidad o con la
actuación pública de las personas que los redactaron o que con ellos
tuvieron relación.

Art. 3.º.--Todas las personas naturales o jurídicas, que dentro

del territorio nacional posean documentos de la índole de los que específicamente se mencionan en el artículo primero de esta Ley, podrán continuar con la tenencia de los mismos, sin que ello constituya delito y siempre que se haga dentro de condiciones que garanticen su debida conservación; pero en ningún caso podrán destruirlos, venderlos, gravarlos o hacerlos objeto de transacción alguna a favor de persona o entidad que no sea el Archivo Nacional de Cuba.

Art. 4.º--Toda persona que tenga conocimiento de alguno de los hechos a que se contrae el artículo anterior, deberá ponerlo en inmediato conocimiento del Ministro de Educación de la República, a los efectos legales correspondientes.

Art. 5.º--Los poseedores de documentos declarados de utilidad pública por el Artículo Primero de esta Ley, no podrán mantener los mismos en condiciones de abandono que constituya un peligro cierto para su integridad, por lo que, en los casos en que proceda la denuncia, a juicio del Ministro de Educación, trasladará a éste el conocimiento de la misma al Ministro de Justicia, para que por sí o mediante el Ministerio Fiscal, se establezca la correspondiente demanda, tramitable con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil para los juicios verbales ante el Juez Municipal correspondiente a la residencia del demandado. Comprobada la certeza de los hechos motivos de la denuncia, el Juez Municipal dictará sentencia, requiriendo al poseedor bajo apercibimiento de que de no proceder de inmediato a la conservación de los documentos en condiciones que garanticen su conservación, incurrirá en pena, a tenor de lo que se dispone en el artículo sexto de esta Ley.

Art. 6.º--Se considerará delictiva en todo caso, la destrucción por particulares de los documentos a que se refiere el ya ci-

tado Artículo Primero de esta Ley. Los autores, cómplices y encubridores de este delito, serán sancionados con multa de \$100.00 o \$500.00 por el Juez Correccional a virtud de denuncia de cualquier ciudadano. En ^defecto de pago, deberán sufrir aquéllos, prisión subsidiaria, a tenor de lo que se dispone en el vigente Código de Defensa Social.

Art. 7.º--En los casos de enajenación, venta o donación formal a favor de cualquier persona o entidad que no sea el Archivo Nacional de la República de los documentos a que se refiere el Artículo Primero de la presente ley, procederá el retracto legal a favor del Estado con destino al establecimiento oficial citado, a tenor de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, y sin que por ello se exima el mismo de indemnizar al comprador.

Art. 8.º--La Academia de la Historia evacuará las consultas que sobre el valor histórico de los documentos de utilidad pública le fueren formulados en cada caso, por la autoridad judicial ^{et} componente en la averiguación de los hechos que por esta ley se prohíben y sancionan.

Art. 9.º--Los documentos de utilidad pública en poder de particulares son parte inseparables del patrimonio común del Estado, por lo que queda terminantemente prohibida la salida del territorio de la Nación de los documentos relacionados en el Artículo Primero de la presente Ley.

El Ejecutivo gestionará de los Gobiernos Extranjeros, en la forma y tiempo oportunos, la devolución o donación a la República de aquellos documentos que por su índole fueren de primordial interés histórico para Cuba y que obraren, sin embargo, en sus Archivos Oficiales.

Art. 10.--Los encargados de departamentos aduanales o postales de la República velarán, muy especialmente, por el cumplimen-

to de lo que se dispone por el Artículo Noveno, suspendiendo la tramitación de los envíos en los casos de evidencia o racional sospecha de contravención de las disposiciones contenidas en esta Ley, dando cuenta a su superior administrativo, a los efectos de establecer la denuncia legal correspondiente.

Art. 11.--Los que, con cualquier pretexto, trataren de sacar del territorio de la Nación documentos calificados como de utilidad pública y fueren impedidos de hacerlo a virtud de denuncia de cualquier ciudadano, serán sancionados con multa de cien a quinientos pesos, procediéndose al decomiso de dichos documentos, los que pasarán, previa indemnización, a engrosar los fondos del Archivo Nacional. Quienes, contraviniendo lo dispuesto en esta Ley, lograren afectar el embarque o salida definitiva para el extranjero de los aludidos documentos, serán sancionados con quinientos pesos por cada documento sustraído al patrimonio común, y, en defecto de pago, sufrirán prisión subsidiaria a tenor de lo que dispone el vigente Código de Defensa Social.

Art. 12.--El producto íntegro de las cantidades que se ingresen por el concepto de multas a que se refieren los Artículos Sexto y Décimo Primero de esta Ley, será destinado a la adquisición, por el Archivo Nacional, de nuevas piezas documentales.

